

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BOFOTA

E mail: cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO RAD 110014003077 2019 01347 00

COOCREDIMED CONTRA JHONNY MAYORAL ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía 7.421.506 expedida en la ciudad de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 48.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado reconocido del demandado, JHONNY MAYORAL ROMERO, acudo ante usted respetuosamente a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Mandamiento Ejecutivo del proceso.**

Tiene como finalidad esta Reposición de que dicho mandamiento se revoque en su totalidad y se declare terminada la actuación, o dejar sin efectos ese mandamiento ejecutivo, ante la ilegalidad y fraude reflejada en el contenido de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CAUSAL DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

PRIMERA RAZON: FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE ESPACHO POR NO SER BOGOTA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO QUE HACE IMPROCEDENTE EL MNDAMIENTO

1.- Este despacho judicial de Bogotá, asumió la competencia con base a lo estipulado en el Artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, atendiendo lo confesado en la demanda por el apoderado de la parte actora, quien a renglones 10 y 11 de su texto, señala literalmente:

“(...) en contra del señor JHONNY MAYORAL ROMERO domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá (...)”

Esto es FALSO, y esa falsedad lo argumenta el apoderado bien porque se lo informó la parte demandante a quien representa o porque el mismo tal vez intervino en la confección de esa demanda con la documentación del demandado a su vista y conocimiento, sobre sus datos personales, fecha y cuantía del préstamo, lugar de residencia, etc., que por supuesto debía conservar la parte demandante, o sino, de donde salió la fotocopia de la cédula que aportaron, conocimiento de su calidad de pensionado en Colpensiones, y en especial, de donde salió la cifra para llenar el pagaré que confiesan haber llenado en el hecho tercero del texto de demanda.

El demandado nunca ha tenido domicilio en Bogotá. **Este juzgado fue engañado.**

Además de esa manifestación del DOMICILIO Y RESIDENCIA del demandado en la literalidad expresada, se reafirma en esa falsedad, al anotar como lugar de notificación al demandado en el acápite *“II NOTIFICACIONES”*, *“en su domicilio Laboral como pensionado de COLPENSIONES, en la Carrera 9 N° 59-43 en la ciudad de Bogotá”*

Esta ubicación es una auténtica ilegalidad, conocida por el apoderado o parte demandante.

Si ésta ubicación señalada, es prueba para su demanda de que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, BIEN SABE, ese apoderado que esa dirección de Cra 9 No. 59 - 43 en Bogotá es una simple oficina de Atención a los usuarios de Colpensiones, de lo cual me entero, ya que no residó en Bogotá, al consultarlo en la herramienta de GOOGLE. Y es exactamente esa dirección así: Cra 9 59- 43/61 locales 1,2,3 Chapinero, Edificio número 59 Urban Escense,

Allí no reside el demandado, y si no reside no es su domicilio. El tal “Domicilio Laboral” no existe, ese término no está consagrado en ninguna normatividad para reemplazar la existencia del domicilio real del demandado que exige el Código General del Proceso y el Código Civil.

Nuestro Código Civil consagra, define taxativamente lo que es el domicilio de una persona natural, como lo es el demandado en su Artículo 76. Y esta definición y característica tiene efectos para toda actuación y consideración de tipo civil, penal, laboral, administrativo, etc. Y no puede ser sujeta a la interpretación acomodaticia de quien se quiera beneficiar falseando esta disposición de ley.

La norma en cita del Código Civil es del siguiente tenor: **Art 76- “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”**

Así las cosas, queda fijado el carácter obligatorio de que debe existir **RESIDENCIA**. En tratándose de una persona natural como el demandado, NO EXISTE DOMICILIO SINO HAY RESIDENCIA. En este caso concreto en Bogotá.

Por el hecho de que sea pensionado de Colpensiones, Administradora que tiene su oficina principal en Bogotá, es un exabrupto pensar o simular, que todos los pensionados de Colpensiones tienen su domicilio en Bogotá.

El tal “domicilio laboral”, es frase de treta engañosa. Acaso ese pensionado labora en esas oficinas de Cra 9 59-43 las 24 horas y reside allí mismo. Tan sabía que eso no es cierto el abogado demandante que luego pide al despacho Oficio a Colpensiones para que le informe su residencia.

Y, en los artículos siguientes del texto del Código Civil, 77 a 86, no hay ni somero amparo para que el texto de la demanda diera a interpretación que el DOMICILIO del señor Jhonny Mayoral Romero, es o era o alguna vez fue la ciudad de Bogotá.

Tan es cierto que el apoderado del demandante, sabe, conoce a perfección que en la dirección que él fija como domicilio del demandado es una oficina de Colpensiones, que solicita al despacho, en escrito a folio 27 Oficio dirigido a Colpensiones para que informe la dirección domiciliaria del demandado. Y así lo hizo el despacho de buena fé, creyendo que el domicilio era efectivamente la ciudad de Bogotá.

2.- El señor JHONNY MAYORAL ROMERO, me ha manifestado que jamás ha tenido su domicilio en Bogotá. JAMAS, ha tenido residencia ni siquiera un (1) día de su vida en esa ciudad, JAMAS ha visitado esa ciudad de Bogotá, sólo la conoce por la televisión

Y, esta es una negación Indefinida. El demandado está residenciado toda su vida en la ciudad de Barranquilla. Está casado con la señora Alba Luz Castro Barros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.687.233 con quien convive junto a su hija, Heidy Mayoral Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 32.520.110 de Barranquilla, ya mayor de edad, y su residencia está ubicada en la Carrera 34 No. 63B-30 Barrio El Recreo de Barranquilla, residentes allí desde el mes de agosto de 2006.

Es cierto que el demandado es pensionado de Colpensiones. Esta entidad, le consigna mensualmente su pensión en el Banco Bancolombia Oficina Avenida Kennedy en la Calle 72 No.45-72 de Barranquilla. Y esto lo sabe el demandante, pues esa entidad Coocredimed, quien fungía como cooperativa, requería toda la información financiera del presente deudor y esta información documental debe reposar en poder de esa Superintendencia interventora.

3.- Luego este juzgado no puede asumir la competencia para el trámite de esta demanda, por cuanto al tenor del Art 28 numeral 1 y 3, la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado, y este despacho 59 fue engañado en el texto de demanda.

PRUEBAS PARA ESTE RECURSO:

DOCUMENTALES:

Existe prueba documental en el expediente de que la entidad aquí demandante si conocía los detalles del deudor, de su domicilio, de que era pensionado, etc porque antes de presentarse la demanda ya tenía en su poder toda la documentación, bienes, etc, de esa entidad intervenida, COOCREDIMED, Y burlaron al despacho fijando como domicilio en la demanda, la ciudad de Bogotá.

1.- Junto a la demanda y ante exigencia del despacho so pena de inadmisión, el apoderado demandante acompañó el certificado de existencia y representación legal de la entidad, “Cooperativa de Crédito Medina “ En Intervención” Sigla: “Coocredimed en intervención”, quien es la beneficiaria del pagaré título ejecutivo aportado.

Consta en esa certificación, muy claramente, que el domicilio de esa sociedad es la ciudad de Barranquilla. No se encuentra acreditado en el expediente que esa sociedad tenga siquiera sucursal en Bogotá y/o agencia.

Consta en ese certificado, (PÁGINA 4) expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el Título, “PODERES”, a renglones 7 y siguientes: *“Que por Providencia Administrativa N° 2016400006575 de fecha 25 de Octubre de 2016 correspondiente a la Superintendencia de Economía Solidaria en Bogotá’, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio (de Barranquilla) el 28 de Octubre de 2016, bajo el N° 003374 del Libro respectivo, consta que se tomó posesión inmediata de los bienes , haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (COOCREDIMED)(...) con domicilio principal en la dirección Calle 41 N° 43-128 Oficina 1C inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla..”*

2.- Consta entonces, prueba documental suficiente, por cuanto emana de una entidad pública, en documento público, que desde Octubre 23 de 2016, esa Superintendencia, tomó toda la documentación que constituían los bienes de esa entidad intervenida. Esto incluía, tomar posesión de toda la documentación de los deudores de esa COOCREDIMED, por esa Superintendencia.

Y Consta, seguidamente en ese Certificado de Cámara de Comercio que esa Superintendencia ordeno a Liquidación Forzosa Administrativa. Luego a 1 Diciembre de 2017 es la Superintendencia de Sociedades quien toma posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coocredimed.

2.- Esto prueba que desde Octubre de 2016, esta COOCREDIMED, fue intervenida y toda su documentación de sus deudores pasó a manos de esas Superintendencias.

3.- La demanda la presenta la agente interventora de la Superintendencia de Sociedades, y consta con total claridad en el hecho Tercero de la demanda, la confesión del apoderado del demandante, en donde afirma que “el día 31 de diciembre de 2017 se procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré N° 62292 por el valor de \$6.397.197”

Esto acredita suficientemente, que esta entidad interventora, tenía toda la documentación suficiente del deudor demandado, para llenar el pagaré, para aportar junto a la demanda copia de su cédula de ciudadanía, para saber que ese deudor era pensionado de Colpensiones y pedir el embargo de su mesada, **luego en toda esa documentación había información suficiente de que el deudor había firmado en Barranquilla ese pagaré en blanco y TENIAN QUE SABER**, la dirección residencial del deudor. No es posible que hubieran hecho préstamo alguno a una persona sin saber en donde residía siquiera.

Y, si COOCREDIMED, fue intervenida a Octubre 28 de 2016, es absolutamente imposible que el crédito se hubiera otorgado en Bogotá a Diciembre 30 de 2016 como expresa el pagaré. Esto es prueba del accionar en falsedad de la demandante.

TODO ESTO lo expreso, como prueba de que la demanda fue redactada, fijando como domicilio del demandado en Bogotá y el pagaré consta suscrito en Bogotá a 30 Diciembre 2016 para pagarse a Diciembre 30 de 2017, y curiosamente, figura deuda de capital PERO NO, mencionan si en todo el 2016, que pasó con los intereses.

OTRA PRUEBA DOCUMENTAL, ruego se tenga como prueba del domicilio residencial del demandado, la certificación requerida a Colpensiones sobre dirección residencial o domiciliaria del demandado, ordenada en auto de 31 Enero 2020 y realizada en el Oficio 00405 de Febrero 3/2020 (folios 28 y 29),

P E T I C I O N :

En atención a los fundamentos de este Recurso de Reposición, ruego a usted acceder a:

- 1.- REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo, o en subsidio dejarlo sin efectos, y en consecuencia declarar inadmisibile el trámite de esta demanda por falta de competencia, en especial, por estar fundada el contenido de la demanda en falsedad.
- 2.- Revocar la medida cautelar de orden de embargo de la mesada pensional del demandado en Colpensiones.
- 3.- Devolver la documentación al demandante.
- 4.- Solicito la condena en costas incluyendo agencias en derecho a favor del demandado por la temeridad de la acción del actor.

FUNDAMENTOS DE ESTA PETICIÓN:

El auto de mandamiento ejecutivo, lo pronuncia el juez de la causa con base a la documentación aportada, que a simple vista o en mediano análisis de esa documentación, resulta factible admitir la demanda y pronunciar el mandamiento de pago. No obstante, el error del demandante, la falencia de la demanda, está allí, en esa documentación aportada. Está allí, en la manifestación del demandante y su apoderado, camuflada en aire de veracidad.

Al poner de presente esa falencia, error, dolo, bien puede el juez de la causa, re examinar esa documentación y corregir el error, volcado en la mandamiento ejecutivo.

Precisamente esa es la finalidad del recurso, evitar los agravios ante un error involuntario del juez, máxime cuando su voluntad fue forzada por el engaño.

Las providencias ilegales, no atan a juez y bien tiene capacidad legal para corregir.

SEGUNDA RAZON PARA LA REPOSICIÓN INVOCADA: EL TITULO EJECUTIVO FUE ADULTERADO, FALSEADO, PARA UBICAR COMO SITIO DE CUMPLIMIENTO LA CIUDAD DE BOGOTA.

Aclaro la falsedad que argumento, así: El diccionario Larousse, define el término “Falsear”, como falsificar, falsear la verdad, corromper, mentir, tergiversar, adulterar. Y a su vez el término “falsedad” ese diccionario lo define como “carácter de lo que es falso”.

Así, ante el hecho de que el pagaré que estaba en blanco se llenó por el demandante, presuntamente de conformidad a la carta de instrucciones y no fue eso cierto, hay falsedad, adulteración, del documento título ejecutivo

- 1.- Esta demanda se apoya en el titulo ejecutivo, pagaré, cuyo contenido confiesa el demandante a través de su apoderado en los hechos Primero de su texto de demanda, y dice en que ese pagaré N° 62292 fue suscrito por el demandado “con los espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta como respaldo del crédito otorgado”

Seguidamente en el hecho Tercero, confiesa, literalmente otra vez, “*El demandado incumplió el pago de la obligación por lo que el día 30 de diciembre de 2017 se procedió*”

a diligenciar los espacios en blanco del pagaré N° 62292 por el valor de... \$ 6.397.197 que corresponde al capital insoluto de la obligación”

PERO, inicialmente, a renglón 4 a 6 del texto de la demanda, primer folio, muy claramente expresa ese texto lo siguiente: **“obrando en su calidad de apoderado e la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION con NIT 900.219.151 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (...)”**

Tenemos entonces tres puntos que ameritaba el estudio, el análisis del pagaré con base al texto de demanda. a) de si el acreedor beneficiario del pagaré tiene domicilio en Barranquilla, PORQUE se demanda en Bogotá. b) Si el demandante dice que el pagaré se llenó en sus espacios en blanco, siguiendo las instrucciones de la Carta de Instrucciones, tenía que afrontarse ese aspecto. La carta frente a lo llenado en el pagaré y encontrar que figura en el pagaré el pago en Bogotá. Por qué Bogotá y no Barranquilla?. c). Si el juzgado requirió la prueba de existencia y representación de Coocredimed so pena de rechazo de la demanda, que implicaciones tenía que se demostró el domicilio en Barranquilla con ese certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla?.

Esto era tarea de análisis del juzgado de esa documentación antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda con el mandamiento ejecutivo. DE AQUÍ, que exponga esta Razón para la reposición del mandamiento ejecutivo.

2.- Enfatiza el demandante que el pagaré se llenó de conformidad a la Carta de Instrucciones, para darle visos de verdad, cuando es lo contrario, se falseó, se adulteró el documento, no se siguió el cumplimiento de la Carta de Instrucciones sino que se anotó en el pagaré la falsedad de fechas y en especial la falsedad de que el cumplimiento de la obligación tenía que hacerse en Bogotá, como reza el pagaré presentado en la demanda.

3.- Basta comprobar el texto de la carta de instrucciones y allí dice muy nítidamente, en el literal “d)” lo siguiente: *“ La fecha de otorgamiento será el día del desembolso ”*

Esto se falseó: Dice el pagaré como otorgado a 30 diciembre de 2016. A esta fecha jamás pudo haberse otorgado ningún crédito ni a este demandado ni a ningún otro cliente de Coocredimed, porque esa entidad ya había sido intervenida desde Octubre de 2016, la oficina de Barranquilla se había cerrado y todos los bienes y haberes de esa sociedad estaban incautados por la Superintendencia.

Esto está probado documentalmente con el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, arrimado al proceso por el mismo apoderado demandante, tal como he expresado en este mismo escrito anteriormente.

4.- También dice textualmente, esa carta de instrucciones en su literal “g)” **“ El lugar de cumplimiento de la obligación corresponderá al domicilio principal de la Cooperativa Coocredimed”**

El certificado de Cámara de Comercio que consta como documento probatorio en este proceso sobre la entidad Coocredimed, es claro, nítido, que dice que el domicilio principal de esa entidad es la ciudad de Barranquilla.

Basta verificar el texto del pagaré y fue falseado, anotando como “lugar de cumplimiento de la obligación” “Bogotá”.

5.- Esto es dolo, fraude. La entidad interventora, afianza su derecho en el texto de la demanda, en que el pagaré venía con sus espacios en blanco y que fue llenado de conformidad a l Carta de instrucciones y esto es falso.

El título ejecutivo fue falseado para ubicar el trámite de su demanda en Bogotá, como lugar de cumplimiento de la obligación.

PERO, el o la abogada a cargo de llenar el pagaré, al fijar como lugar de cumplimiento, Bogotá, además de incurrir en fraude, violó la norma del Art 28 numeral 4 del C.G del P.

Si lo que quisieron fue anotar a Bogotá como domicilio contractual, esa estipulación se tendrá por no escrita, dice esa norma en cita.

6.- Se reafirma el apoderado demandante, en su demanda, para sustentar los derechos a cobrar ese título ejecutivo, aportando como “documento probatorio” la mismísima “Carta de Instrucciones”, que precisamente resultó violada, vulnerada.

RESULTADO: La demanda se ha tramitado ante este despacho judicial de Bogotá, que AHORA puesto en conocimiento del señor juez, la falsedad incurrida sobre el texto del pagaré , sustentada en la literalidad de la demanda, da lugar a que ese error de falta de competencia y falta de validez del documento título ejecutivo por haber sido adulterado, pese al convenio contenido en la carta de instrucciones entre el deudor y el acreedor entonces, Coocredimed, revoque el mandamiento ejecutivo pronunciado y hasta anule el título ejecutivo.

Y hago un paréntesis sobre la falsedad de esta demanda: Jamás mi mandante recibió esa suma en préstamo, ni someramente, solamente recibió \$2.000.000 a mediados de Junio 2016. Le entregó Coocredimed un cheque por esos \$2.000.000. De esa deuda pagó tres cuotas de \$100.000 y no siguió pagando porque a Octubre de 2016 , Coocredimed fue intervenida en Barranquilla y cerraron sus puertas al público. De esta documentación sobre ese crédito deberá exhibir la Superintendencia interventora lo que debe y tiene que existir en sus archivos.

Por lo anterior ruego a usted atender mi respetuosa,

P E T I C I O N :

1.- REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo, o en subsidio dejarlo sin efectos, y en consecuencia declarar inadmisibile el trámite de esta demanda por falta de competencia, en especial, por estar fundada el contenido de la demanda en falsedad.

2.- Decretar la invalidez del título ejecutivo por haber sido adulterado de conformidad a lo demostrado.

3.- Revocar la medida cautelar de orden de embargo de la mesada pensional del demandado en Colpensiones,

4.- Devolver la documentación al demandante.

5.- Solicito la condena en costas incluyendo agencias en derecho a favor del demandado por la temeridad de la acción del actor

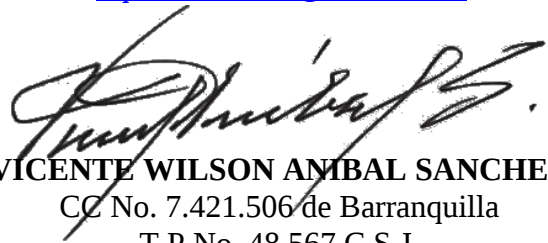
N O T I F I C A C I O N E S:

El suscrito abogado en mi dirección residencial Carrera 26B No.74B-119 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: vicentewilson51@hotmail.com. Teléfono físico (5) 3521032 y Teléfono móvil 3008142628.

Mi mandante JHONNYMAYORAL ROMERO, en su dirección residencial de Cra 34 63B-30 de Barranquilla. Correo electrónico: mayoraljhonny53@gmail.com

Del escrito de recurso de reposición se enviará escrito al abogado contrario y representante legal de la parte demandante, así: Al CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, E mail: bvaabogadosociados@outlook.es y a la parte demandante MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA al E mail liquidadoraelite@elite.net.co .

Respetuosamente,


VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ

CC No. 7.421.506 de Barranquilla

T.P No. 48.567 C.S.J.